

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

IDALISSE SÁEZ ORTIZ

Recurrida

GILBERTO GILESTRA
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE201500930

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.
G DI2009-0277

Sobre: Divorcio
por Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Varona Méndez¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2015.

El Sr. Gilberto Gilestra Sáez (el “Padre”) nos solicita que revisemos varias órdenes del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante las cuales dicho foro reiteró su denegatoria de las solicitudes del Padre dirigidas a: (i) trasladar el caso de referencia a otra región judicial y (ii) obtener autorización inmediata para matricular a su hijo (el “Menor”) en una escuela más cercana al lugar donde el Padre y el Menor residen desde hace más de un año.

Por las razones que se exponen a continuación, declinamos intervenir, en esta etapa, con las determinaciones recurridas.

I.

Como cuestión de umbral, atendemos la solicitud de desestimación que presentó la Sa. Idalisse Sáez Ortiz, aquí recurrida (la “Madre”). Concluimos que sí tenemos jurisdicción para atender el recurso de referencia.

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-142 de 3 de agosto de 2015, mediante la cual se designa a la Jueza Varona Méndez para entender y votar en el caso de epígrafe.

En primer lugar, aunque es cierto que, anteriormente, el Padre había planteado ante el TPI, sin éxito, los asuntos sobre los cuales insistió nuevamente ante dicho foro, la realidad es que, en casos sobre relaciones de familia, por su naturaleza, se permite que se reanuden solicitudes sobre asuntos que atañen a lo que cada parte entiende es el mejor bienestar de un menor. Ello porque, en estos casos, las circunstancias pueden cambiar con facilidad, por lo que no cabe hablar de ley del caso o cosa juzgada, en este contexto. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998).

Incluso, en cuanto a la solicitud de traslado a otra región judicial, la misma podía ser reanudada, pues el fundamento que ofreció el TPI inicialmente para denegarla (que había señalamiento en dos semanas, y una evaluación en curso y adelantada por la unidad de relaciones de familia) se prestaba para que la parte adversamente afectada argumentara luego, como lo hizo, que ante el cambiado status procesal del caso, se justificaba entonces el traslado anteriormente solicitado y rechazado.

En segundo lugar, contrario a lo argumentado por la Madre, surge claramente del récord ante nosotros, que tanto el asunto del traslado a otra región, como el de la ubicación escolar del Menor, fueron atendidos mediante las órdenes de las cuales se recurre a través del recurso de referencia. En cuanto al traslado del caso, el TPI dictó orden, notificada el 3 de junio (con matasellos del día 4), en la cual atendió dicho asunto expresamente al concluir que el mismo no procedía por lo “adelantado de los procesos”.

En cuanto a la ubicación escolar del menor, el TPI dictó dos órdenes -- en la primera, notificada el 3 de junio (con matasellos del día 4), se ordenó al Padre, “so pena de severas sanciones”, a mantener al Menor en su actual “ubicación escolar”, y en la

segunda, notificada el 5 de junio, se denegó una “Urgente Moción en Solicitud de Orden de Traslado de Escuela”.

Al haberse presentado el recurso de referencia el lunes, 6 de julio de 2015, el mismo se presentó dentro del término aplicable. Véase la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 671-72, (2005); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

II.

El proceso que se conduce ante el TPI tiene su raíz en el divorcio del Padre y la Madre, quienes son los padres del Menor. El Menor tiene nueve años y comenzará este mes su cuarto grado. Inicialmente, y por varios años a partir del divorcio en enero de 2008, la Madre tuvo la custodia del Menor.

No obstante, en atención a los mejores intereses del Menor, desde hace más de un año, mediante resolución del 26 de junio de 2014, el TPI otorgó la custodia “provisional” del Menor al Padre.

A los pocos días de obtener la custodia del Menor, el Padre solicitó al TPI, mediante moción del 7 de julio de 2014, que se le permitiese trasladar al Menor a una escuela más cercana a su nueva residencia. Planteó que el Menor y él viven en Toa Alta, y que era muy lejana la escuela a la cual había estado asistiendo el Menor, al ubicarse ésta en Aibonito, que es donde reside la Madre. Propuso que se autorizara el traslado del Menor a una escuela específica en Naranjito, la cual **argumentó:** (i) cuenta con los recursos necesarios para atender las necesidades particulares del Menor, (ii) representaría un punto medio entre la residencia de ambos padres y (iii) facilitaría el cuidado del Menor, pues los abuelos paternos del Menor viven en Naranjito, a una cortísima distancia de dicha escuela.

El TPI denegó dicha solicitud de cambio de ubicación escolar. El Padre, no obstante, ha reiterado su solicitud en varias

ocasiones durante el último año, sin éxito, culminando en las dos órdenes cuya revisión nos solicita a través del recurso de referencia.

Asimismo, y como reseñamos arriba, comenzando en febrero de 2015, el Padre ha solicitado el traslado del caso, argumentando que, como el Menor vive en Toa Alta, la sala del TPI con competencia radica en Bayamón. Esta solicitud fue denegada por el TPI en atención a la proximidad de un señalamiento y la etapa avanzada de una evaluación por parte de la unidad de relaciones de familia. No obstante, posteriormente, en mayo, el Padre reanudó su solicitud, argumentando que el próximo señalamiento estaba distante (pautado para agosto de 2015). El TPI, mediante una de las órdenes recurridas, denegó esta segunda solicitud, por lo “adelantado de los procesos.”

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

A.

En cuanto a la solicitud de traslado a otra región judicial, concluimos que, hasta el momento, el TPI ha ejercido de forma prudente su discreción para mantener el caso en la sala de origen. Ello **porque:** (i) es dicha sala la que por años ha atendido los asuntos de familia relacionados al Menor y sus padres, y al presente hay varios asuntos pendientes que requieren evaluación rápida, y (ii) aunque el Menor vive en Toa Alta, ello es en virtud de una custodia “provisional” que tiene el Padre. Inferimos que parte de la razón por la cual no se ha ordenado el traslado es porque el TPI, como expuso en una de las órdenes recurridas (sobre el otro tema bajo consideración), todavía “tiene pendiente de atender el asunto de la custodia del menor.”

En cuanto a la solicitud de cambio de ubicación escolar, concluimos que lo más prudente, en esta etapa, es no intervenir con la discreción del TPI. Advertimos, en particular, que, en su última orden relacionada con este asunto (notificada el 5 de junio), el TPI expuso que todavía “tiene pendiente de atender el asunto de la custodia del menor.” Surge, así pues, que el TPI tiene la intención de adjudicar la custodia permanente del Menor, lo cual, por razones obvias, incidirá en la ubicación escolar final del Menor.

B.

No obstante nuestra determinación, es importante resaltar nuestra preocupación con el hecho de que se han pospuesto decisiones importantes, que inciden sobre los mejores intereses del

menor, por el hecho de que el Padre lleva más de un año con la custodia “provisional” del Menor. Lo idóneo, como regla general, es que, poco tiempo luego de adjudicada de forma “provisional” la custodia, se decida el asunto de manera “permanente”. Ello, particularmente, al considerar que, de todas maneras, una determinación de custodia, aun la “permanente”, puede ser objeto de cambios en cualquier momento, si ello adelanta los mejores intereses del menor. Véase el Art. 10 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3188; Art. 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 383; *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 168 (2001); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 106 (1976); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 825 (1969).

En este caso particular, los autos e informes pertinentes arrojan, claramente, que fue acertada y correcta la decisión de otorgar la custodia al Padre hace más de un año. Entendemos que, por distintas razones, en ocasiones, puede tomar tiempo la evaluación de si procede un cambio de custodia. No obstante, una vez se extiende por un período sustancial, esta situación de indefinición no puede ni debe paralizar o afectar la capacidad del padre custodio de tomar las decisiones que a su juicio mejor puedan beneficiar al menor. Es decir, pasado un tiempo significativo, como ha ocurrido aquí, uno de los padres se convierte, *de facto*, en el custodio del Menor, y el tribunal debe entonces: (i) resolver de forma “permanente” quién será el custodio o, en su defecto, (ii) comenzar a ser deferente con las prerrogativas y derechos constitucionales que el padre custodio tiene en cuanto a la crianza de su hijo. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 290 (2006); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

Somos conscientes de que la Madre, quien también tiene patria potestad sobre el Menor, se opone al cambio en ubicación

escolar, y de que el TPI próximamente considerará si es meritorio un cambio en la custodia del Menor. Sin embargo, quien tiene la custodia provisional, y *de facto* indefinida, desde hace más de un año, es el Padre y, por lo menos hasta el momento, y sin ánimo de prejuzgar estos asuntos, los autos e informes, los cuales hemos examinado con detenimiento: (i) no reflejan que la alternativa escolar propuesta por el Padre sea irrazonable y (ii) arrojan serias dudas sobre si la Madre podrá demostrar que está en condiciones para re-assumir la custodia del Menor.

C.

Por haber vista señalada para el 5, 6 y 7 de agosto, a raíz de lo cual entendemos el TPI tomará una determinación en los próximos días sobre la custodia “permanente” del Menor, lo cual incidirá directamente sobre los asuntos que el Padre plantea a través del recurso de referencia, así como por las otras razones expuestas arriba, concluimos que no debemos intervenir en esta etapa con el juicio ejercido por el TPI. De no actuar oportunamente el TPI según previsto, y particularmente en vista de la proximidad del inicio del año escolar, el Padre puede reanudar sus peticiones al TPI y, de no estar conforme con su resolución, solicitar nuevamente la intervención de este Tribunal.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega **en esta etapa** el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina